



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000203-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 11 de noviembre del 2024, elaborado por la SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*” (en adelante, “*Ley del Servicio Civil*”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*”, las disposiciones aplicables al régimen y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del referenciado cuerpo normativo.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —“*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*”—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que,





durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, en su artículo 94, establece que, a efectos de la prescripción: “...entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 - 2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, fundamento 2.10., del Informe Técnico N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos posibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública (énfasis agregado).

A continuación, se identifica al servidor imputado de los cargos.





- Nombres:

- Carlos Rafael Torres Mosqueira: Subgerente de Estudios Definitivos (Régimen laboral FAG).

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Mediante Oficio Circular N.º 189-2024-GRLL-GGR-GRA (30.05.24), y a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución Gerencial Regional N.º 185-2024-GRLL-GGR-GRA (29.05.2024), a través de la cual se resuelve RECONOCER Y AUTORIZAR el pago de S/. 18,950.00 (Dieciocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) a favor de la empresa INNOVACONS CORPORATION EIRL, con Registro Único de Contribuyentes N.º 20409373748, en el ejercicio presupuestal 2024, respecto al INFORME PARCIAL N.º 01 de la CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2343, DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”*.

En el tenor de lo dicho, se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000203-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (11.11.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Carlos Rafael Torres Mosqueira; quien, se señala, habría incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85º, inciso d) – *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, de la Ley N.º 30057 – *“Ley del Servicio Civil”*.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Con fecha 21.03.23, el Gobierno Regional La Libertad y la Empresa INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L. suscribieron el Contrato de Locación de Servicios N.º 143-2023-GRLL-GRCO (en adelante “Contrato”) a fines de la CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2343, DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO –DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”*, por el monto de S/. 37,900.00 (Treinta y siete mil novecientos con 00/100 soles) y en un plazo de sesenta (60) días calendario.





Con Carta N.º 027-2023/INNOVA-TG, de fecha 05.10.23, el representante de INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L. presenta, por mesa de partes de la Entidad, la solicitud de cancelación de pago N.º 01.

A través del Oficio N.º 00918-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED, de fecha 05.10.23, la Subgerencia de Estudios Definitivos notifica a INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L. la conformidad al servicio de Supervisión en la elaboración del expediente técnico requerido, en virtud del Informe Parcial N.º 01...

Se advierte que, con Proveído N.º 002626-2023-GRLL-GGR-GRISGED (06.10.23), el imputado deriva la CARTA N.º N 027-2023-/INNOVATG (...) al servidor Delgado Vilca Julio Alberto para su atención correspondiente.

Mediante Informe N.º 000213-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED-JDV, de fecha 22.12.23, el servidor Julio Alberto Delgado Vilca, en virtud de la CARTA N.º N 027-2023-/INNOVA-TG (...) y el Oficio N.º OFICIO N.º 918-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED, a través del cual informa la conformidad al servicio de consultoría..., explica que el proveedor no incurrió en penalidad por mora u otras penalidades. Asimismo, recomienda realizar las gestiones respectivas ante Gerencia Regional de Contrataciones para proseguir con el pago.

Con Informe N.º 2313-2023-GRLL-GRI SGED-JDV, de fecha 22.12.23, el Ing. Julio Alberto Delgado Vilca, evaluador de la Subgerencia de Estudios Definitivos, emite opinión técnica favorable a la solicitud de pago del 50 % del total según el Contrato; en cumplimiento a la aprobación y conformidad del Informe Parcial N.º 01... Asimismo, recomienda que se ejecute la retención del 100% del pago de la garantía para el primer entregable.

A través del Informe N.º 2312-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED, de fecha 22.12.23, el servidor encausado remite el Informe N.º 0002313-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED-JDV (22.12.2023) a la Gerencia Regional de Infraestructura; esto, con el fin de que el mismo sea derivado al Gerente Regional de Contrataciones para la tramitación pago solicitado en virtud del Contrato celebrado por locación.

En consecución, y por medio del Informe N.º 2312-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED (22.12.23), el Subgerente de Estudios Definitivos, Carlos Rafael Torres Mosqueira, recomienda proseguir con el trámite de pago solicitado por el representante de INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L.

Mediante Informe N.º 680-2023-GRLL-GGR GRCO/ADCR, de fecha 27.12.23, el Abog. Alejandro Céspedes Rodríguez —personal de la Gerencia Regional de Contrataciones— determina la no aplicación de penalidad a Supervisor INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L., concluyendo lo siguiente:





En virtud de lo expuesto, y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Estudios Definitivos en calidad de Área Usuaria, quien emite la conformidad técnica, el SUPERVISOR INNOVACONS CORPORATION EIRL con RUC N° 20409373748 NO HA INCURRIDO EN PENALIDAD en su INFORME PARCIAL N° 01”; por lo tanto, corresponde proseguir con su trámite de pago por la suma de S/. 18,950.00 (dieciocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) DEBIENDO realizarse la retención por garantía de fiel cumplimiento de S/. 3,790.00 (tres mil setecientos noventa con 00/100 soles).

En dicho tenor y con Proveído N.º 001560-2023-GRLL-GGR-GRCO PVF, de fecha 31.12.23, el Sr. Pedro Sebastián Veliz Facho, personal de la Gerencia Regional de Contrataciones, indica: *“Se devuelve expediente para derivar al área usuaria por no contar con marco presupuestal ni certificación presupuestal”*.

Con fecha 03.01.24, Gerencia Regional de Infraestructura emite el Proveído N.º 08-2024-GRLL-GGR-GRI, por medio del cual remite el expediente a la Subgerencia de Estudios Definitivos para la atención correspondiente.

Que, con Oficio N.º 001287-2024-GRLL-GGR-GRI y en data 18.03.24, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Gerencia Regional de Contrataciones la certificación presupuestal para la cancelación de pago del 50% a la consultoría de Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto.

La Gerencia Regional de Contrataciones, mediante Informe N.º 00070-2024-GRLLGGR-GRCO-SRMH (13.05.24), la Abog. Sally R. Mancha Huamán, personal de la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye que es procedente el reconocimiento de pago por el Informe Parcial N.º 01 del SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2343, DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”*.

Con fecha 23.05.24 se emite el Informe N.º 000806-2024-GRLL-GGR-GRI-SGED, suscrito por el Ing. Arturo Adolfo Giles Mendoza —Subgerente de Estudios Definitivos—, quien indica que: *Se remite el Informe suscrito por el Ing. ANGEL HERRERA PIMPIUNCOS, evaluador de esta SGED en el cual indica que sin relevar la responsabilidad del Revisor y/o Coordinador del Proyecto; para esclarecer la finalidad de la solicitud de retención de la garantía, realizada en su oportunidad y para comunicar que, según lo descrito en el numeral III del presente informe, el consultor INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L., habría cumplido con todas sus obligaciones contractuales y por tanto ya no existe necesidad de retención de la mencionada garantía. En ese sentido, debe continuar el trámite de PAGO del 50% A LA CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO,*





INNOVACONS CORPORATION EIRL, EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 18,950.00 (dieciocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

En dicha línea de ideas, la Gerencia Regional de Contrataciones, mediante Informe N.º 00083-2024-GRLLGGR-GRCO-SRMH (27.05.2024), suscrito por la Abog. Sally R. Mancha Huamán, concluye lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, y estando a lo informado por la Subgerencia de Estudios Definitivos, en calidad de área usuaria de la entidad, corresponde continuar con el trámite de pago de RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN, con carácter excepcional, en el presente Ejercicio Presupuestal 2024 y en el marco de las obligaciones contractuales asumidas, el pago de la obligación pendiente de cancelación que no fue afectada presupuestalmente en el ejercicio anterior, por el monto ascendente a S/. 18,950.00 (Dieciocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles); a favor de la Empresa INNOVACONS CORPORATION EIRL, con Registro Único de Contribuyentes N.º 20409373748 correspondiente al INFORME PARCIAL N.º 01 del Contrato de Locación de Servicios N.º 143-2023-GRLL-GRCO: CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2343, DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” CODIGO ÚNICO 2434544, sin realizar la retención del concepto de garantía establecido en el Contrato, toda vez que el área usuaria informa que el Supervisor ha cumplido con ejecutar la totalidad de sus servicios y, a la actualidad el Expediente Técnico ya se encuentra aprobado con la Resolución Gerencial Regional N.º 12- 2024 GRLL-GGR-GRI.

Que, conforme al reporte de SGD con Documento N.º OTD00020230214026, de fecha 10.11.2024, se demuestra que la Carta N.º 027-2023-/INNOVA-TG (...) fue recepcionada por la Subgerencia de Estudios Definitivos con fecha 06.10.23, para luego ser derivada al Subgerente de tal despacho, Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira, el 10.10.23.

Mediante Resolución Gerencial Regional N.º 185-2024-GRLL-GOB/GGR-GA (29.05.2024), se resuelve RECONOCER Y AUTORIZAR en el ejercicio presupuestal 2024, el pago de S/. 18,950.00 (Dieciocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) a favor de la empresa INNOVACONS CORPORATION EIRL, con Registro Único de Contribuyentes N.º 20409373748, en el ejercicio presupuestal 2024, respecto al INFORME PARCIAL N.º 01 de la CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2343, DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”. De mismo modo, dispone que la Secretaría Técnica Disciplinaria realice el deslinde de responsabilidades.





En el tenor de lo dicho, se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000203-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (11.11.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Carlos Rafael Torres Mosqueira; quien, se señala, habría incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85º, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma

Es menester señalar que la demora, falta de cuidado o la inoperancia en el ejercicio de la competencia; cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable al servidor respectivo, entendiéndose que el correcto desempeño en las labores es un deber público. Esto en concordancia con el artículo 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- Lo citado guarda armonía con el artículo 16, inciso a), de la misma norma referenciada en el considerando anterior; texto que señala:

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Respecto a los antecedentes previstos, se advierte que la empresa INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L. realiza su solicitud de pago a la Subgerencia de Estudios Definitivos mediante Carta N.º 027-2023/INNOVA-TG (05.10.23), requiriendo la cancelación parcial por su Informe N.º 01... referente al servicio de supervisión realizado.

Conforme al reporte de SGD con Documento N.º OTD00020230214026, de fecha 10.11.2024, se demuestra que la Carta N.º 027-2023-/INNOVA-TG (...) fue recepcionada por la Subgerencia de Estudios Definitivos con fecha 06.10.23, para luego ser derivada al Subgerente de tal despacho, Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira, el 10.10.23; siendo que este último lo deriva a la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 22.12.23.





A dicho tenor, es menester resaltar que la Administración Pública prevé que la ejecución de sus obligaciones se realicen dentro del año fiscal correspondiente, a efectos de evitar reconocimientos extraordinarios fuera de dicho ciclo anual, por lo que es necesario considerar lo establecido en el artículo 36, numeral 36.1 y literal 1; así como en el numeral 36.3, propios del Decreto Legislativo N.º 1440 – “*DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO*”, en donde señala que, con posterioridad al 31 de diciembre, no se pueden efectuar ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra a dicha fecha; de tal manera que, al no realizarlo, el área usuaria tendría que tramitar nuevos créditos presupuestarios para ejecutar su obligaciones de gastos pendientes a favor de los proveedores.

Aunado a ello, el Contrato DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: “*MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2343, DISTRITO DE TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD*”, en su **cláusula cuarta**, señala que para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el locador, la Entidad deberá contar con el informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Estudios Definitivos, quien emitirá la conformidad de la prestación efectuada.

Que, conforme a la RER N.º 649-2015-GRLL/PRE – “*Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad*”, en su acápite 8.3.7.5 – “*Descripción de los cargos*”, inciso 1, literal a) el Subgerente de Estudios Definitivos tiene como función: “*planificar, dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico-administrativas a su cargo*”.

Que, tal cual establece la Resolución Gerencial Regional N.º 014-2017-GRLL-GGR/GRA – “*DISPOSICIONES PARA EFECTUAR CONTRATACIONES POR IMPORTES IGUALES O MENORES A 8 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS EN LA UNIDAD EJECUTORA 001 SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD*”, establece, en su inciso 6.3, numerales 6.3.2 y 6.3.3, lo siguiente:

- 6.3.2. En cuanto a la conformidad de la prestación de servicios, esta será otorgada por el responsable del área usuaria en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, precisando que además de la suscripción de la conformidad en la orden de servicio deberá remitir por escrito en forma clara y precisa la conformidad del servicio recibido.
- 6.3.3. En el caso de las contrataciones de Consultorías o Locación de Servicios, concluido el servicio con la entrega parcial o total del producto, según lo acordado, el responsable del área usuaria además de la suscripción de la orden de servicio necesariamente deberá remitir por escrito en forma clara y precisa la conformidad del servicio realizado y adjuntará el recibo de honorarios profesionales, para el pago correspondiente.

Ante los hechos expuestos, se advierte que el Subgerente de Estudios Definitivos, Carlos Rafael Torres Mosqueira, no supervisó el cumplimiento oportuno de la actividad asignada con fecha 10.10.23 a su personal Julio Alberto Delgado Vilca respecto de la elaboración del informe técnico referente a la solicitud de pago contenida en la CARTA N.º 027-2023-/INNOVA-TG (05.10.2023), pues dicho informe técnico fue remitido recién con fecha 22.12.23, manteniéndose dicho expediente en la oficina de la Subgerencia de Estudios Definitivos sin tramitación





correspondiente por más de dos meses, generando que el trámite de pago no se culmine dentro del año fiscal 2023.

En consecuencia, el Subgerente de Estudios Definitivos, Carlos Rafael Torres Mosqueira, no cumplió con emitir la conformidad y remitirla a la Gerencia Regional de Infraestructura en un plazo oportuno, siendo que el Informe N.º 2312-2023-GRLLGGR-GRI-SGED (22.12.23), que contiene la conformidad del servicio brindado por INNOVACONS CORPORATION E.I.R.L., fue alcanzada recién a data 22.12.23, la cual se encontraría próxima al cierre del año fiscal, generando que el trámite de pago respectivo no se haya concretizado dentro del año fiscal 2023.

Ante los hechos expuestos, se **PRESUME** que el servidor Carlos Rafael Torres Mosqueira habría incurrido por **omisión** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso d) – *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, de la Ley N.º 30057 – *“Ley del Servicio Civil”*; **al haber incumplido con ejercer eficientemente la función ubicada en el acápite 8.3.7.5 – “Descripción de los cargos”, inciso 1, literal a) el Subgerente de Estudios Definitivos debe: “planificar, dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico-administrativas a su cargo”**.

Que, el artículo 246, inciso 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – *“Ley del Procedimiento Administrativo General”*, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el artículo 85, inciso d), propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones; y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

Que, la Secretaría Técnica, en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – *“Ley del Servicio Civil”*; y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – *“Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”*, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no





son VINCULANTES; en armonía con el artículo 13, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el artículo 8, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para su archivamiento.

Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso—, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de, valga la redundancia, sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 —“La suspensión y la destitución”, de la Ley N.º 30057 —“Ley del Servicio Civil”; la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el ya mencionado el artículo 8, inciso 8.2., literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N.º 000203-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; y a esta Gerencia como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución, por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Carlos Rafael Torres Mosqueira** por la presunta comisión (por concepto de omisión) de la infracción(es) prevista(s) en la presente resolución. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la**





investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.

3. Medios probatorios presentados:

- Reporte de SGD con Documento N.º OTD00020230214026 (10.11.2024)
- CARTA N.º 027-2023-/INNOVA-TG (05.10.2023);
- Oficio N.º 918-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED (05.10.23);
- Informe N.º 2312-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED (22.12.23);
- Informe N.º 2312-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED (22.12.23);
- Informe de Precalificación N.º 0000203-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (11.11.2024) y actuados;
- Resolución Gerencial Regional N.º 000185-2024-GRLL-GOB (29.05.2024).

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

4.1. Sobre la normativa funcional vulnerada

- ❖ **Resolución Ejecutiva Regional N.º 649-2015-GRLL/PRE – “Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad”**

8.3.7.5 – Descripción de los cargos

1. Funciones específicas del cargo

a) Planificar, dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico-administrativas a su cargo.

4.2. Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones

- ❖ **Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”**

“Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

- ❖ **Resolución Gerencial Regional N.º 014-2017-GRLL-GGR/GRA – “DISPOSICIONES PARA EFECTUAR CONTRATACIONES POR IMPORTES IGUALES O MENORES A 8 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS EN LA UNIDAD EJECUTORA 001 SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD”**





6.3. De la conformidad

- 6.3.2. En cuanto a la conformidad de la prestación de servicios, esta será otorgada por el responsable del área usuaria en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, precisando que además de la suscripción de la conformidad en la orden de servicio deberá remitir por escrito en forma clara y precisa la conformidad del servicio recibido.
- 6.3.3. En el caso de las contrataciones de Consultorías o Locación de Servicios, concluido el servicio con la entrega parcial o total del producto, según lo acordado, el responsable del área usuaria además de la suscripción de la orden de servicio necesariamente deberá remitir por escrito en forma clara y precisa la conformidad del servicio realizado y adjuntará el recibo de honorarios profesionales, para el pago correspondiente.

5. Tipicidad de la Falta:

❖ **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V.- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I.- Faltas

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, se establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, ubicado en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.4., de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que regula el procedimiento administrativo bajo un criterio de proporcionalidad; se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad





atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión, según el citado precedente administrativo de imperativa observancia, implica el dejar de realizar las acciones que, por deber y obligación, el servidor público debe realizar en el marco de sus funciones; entendiéndose a tal, además, como “...*la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*” (Art. 98., inciso 98.3, RLSC). *Contrario sensu*, la acción resulta en la realización de una conducta prohibida, contraria a derecho o aquella mal realizada, la cual provoca un efecto lesivo.

Que, respecto, las faltas por comisión (acción) y omisión a la vez, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia o cuidado debidos; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el presente caso, la falta incurrida por parte del imputado se ubica en el supuesto de **omisión**; esto en la medida que, como responsable del área usuaria, no supervisó la actividad del personal a su cargo a fin de obtener el informe técnico-administrativo correspondiente a la CARTA N.º 027-2023-/INNOVA-TG (05.10.2023) y remitirle con conformidad a la Gerencia Regional de Infraestructura en un plazo idóneo.

Que, en el referido contexto, y en correspondencia a lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.3, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 0000191-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (29.10.2024).





Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia a los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, correlativos al artículo 93 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

- Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, así como la función de oficializar dicha sanción.
- Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de





derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establecen el artículo 16, inciso 16.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establecen el artículo 16, inciso 16.2, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

I) *Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.*

II) (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor (a efectos de PAD) **Carlos Rafael Torres Mosqueira**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, inciso d) – “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”, de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor (a efectos de PAD) **Carlos Rafael Torres Mosqueira**, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106 y 107 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15 y 16 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC;





y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE los derechos y obligaciones imperados para los servidores que fueron procesados en el marco de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*” y normativa conexas, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 93, inciso 93.1 de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

